



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2015-509, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, no se encontraron dineros consignados a favor de este proceso y el hijo beneficiario de la cuota alimentaria, nació el 26 de mayo de 2004; es decir, que a la fecha tiene 19 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 26 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2015 00509 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BLANCA ESNEDA ZAPATA MONTES
DEMANDADO: RUBIEL DE JESÚS RÍOS FRANCO

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Blanca Esneda Zapata Montes, en representación de su hijo entonces menor de edad, hoy mayor de edad Jhon Ever Ríos Zapata, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

2.1. El 20 de octubre de 2015, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 17 de noviembre del mismo año, se libró mandamiento de pago; no se solicitaron ni se decretaron medidas cautelares.

2.2. El 22 de febrero de 2016, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.

2.3. El 7 de febrero de 2018, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se aprobó la reliquidación del crédito realizada por el despacho. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho, encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el 7 de febrero de 2018, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al

acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaría del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor del, en ese entonces, menor de edad Jhon Ever Ríos Zapata, mismo que alcanzó su mayoría de edad el 26 de mayo de 2022 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 7 de febrero de 2018 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 22 de febrero de 2016, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el trámite posterior a la misma ocurrió el 7 de febrero de 2018, donde se aprobó la reliquidación del crédito realizada por el despacho, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor del, en ese entonces menor de edad Jhon Ever Ríos Zapata, la calidad de incapaz desapareció el 26 de mayo de 2022, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, aunque para este caso, no se solicitó ni decretó ninguna medida cautelar; tampoco se condenará en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Blanca Esneda Zapata Montes, en representación de su hijo, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **JHON EVER RÍOS ZAPATA**, en contra de **RUBIEL DE JESÚS RÍOS ZA FRANCO** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: ABSTENERSE de levantar medidas cautelares, porque no fueron decretadas; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, se informará a la autoridad o juzgado requirente, el no decreto de medida alguna. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0958fdb7a6d78a8d2eb28ead6060bbd845b07fc9fd0d7146d8d4aaa2057a02f3**

Documento generado en 26/06/2023 07:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el expediente virtual del proceso Ejecutivo de Alimentos radicado 2016-052, informando que, revisada la plataforma de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, se encontró que con destino a este proceso se hicieron consignaciones hasta el 6 de marzo de 2020, las cuales fueron pagadas a la beneficiaria en representación.

Consultar

Número Registros 49

	Número Título	Documento	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	418030001166713	24339301	ERICA JOHANA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	09/07/2019	17/07/2019	\$ 331.250,00
VER DETALLE	418030001172625	24339301	ERICA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	06/08/2019	09/08/2019	\$ 331.250,00
VER DETALLE	418030001179917	24339301	ERICA JOHANA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	10/09/2019	13/09/2019	\$ 331.250,00
VER DETALLE	418030001185938	24339301	ERICA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	08/10/2019	20/11/2019	\$ 331.250,00
VER DETALLE	418030001192342	24339301	ERICA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	08/11/2019	20/11/2019	\$ 331.250,00
VER DETALLE	418030001199460	24339301	ERICA JOHANA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	09/12/2019	28/01/2020	\$ 331.250,00
VER DETALLE	418030001205097	24339301	ERICA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	07/01/2020	28/01/2020	\$ 165.650,00
VER DETALLE	418030001210522	24339301	ERICA JOHANA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	05/02/2020	14/02/2020	\$ 175.600,00
VER DETALLE	418030001216793	24339301	ERICA	RAMIREZ CARDONA	PAGADO EN EFECTIVO	06/03/2020	11/03/2020	\$ 351.150,00

12345

Total Valor \$ 13.468.850,00

Se advierte además que, la hija beneficiaria de la cuota alimentaria, nació el 22 de febrero de 2004; es decir, que a la fecha tiene 19 años de edad.

Sírvase disponer. Manizales, 26 de junio de 2023.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
MANIZALES - CALDAS

RADICACION: 170013110005 2016 00052 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERICA JOHANA RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO: JHON SEBASTIÁN SÁNCHEZ PULGARÍN

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Con referencia a la constancia secretarial que antecede y dado el estado en que se encuentra el presente proceso ejecutivo iniciado por la señora Erica Johana Ramírez Cardona, en representación de su hija entonces menor de edad, hoy mayor de edad María Antonia Sánchez Ramírez, corresponde al despacho determinar cuál es la decisión a proveer en este trámite.

II. ANTECEDENTES

- 2.1.** El 16 de febrero de 2016, correspondió por reparto a este juzgado la demanda en referencia; el 19 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago. Como medida cautelar se decretó el embargo del 30% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales devengados por el demandado Carlos Hernán Zuluaga Ospina, como empleado del Centro de Estética Aqua Impacto.
- 2.2.** El 14 de junio de 2016, se profirió la providencia por medio de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y, entre otros, se ordenó a las partes procesales presentar la liquidación del crédito.
- 2.3.** El 13 de agosto de 2019, se realizó la última actuación por parte del despacho, en la cual se requirió a las partes para presentar la reliquidación del crédito. Después de esa fecha no se volvió a efectuar ninguna actuación de las partes ni del despacho,

encontrándose el proceso inactivo desde esa data, en la secretaria del despacho; tampoco se volvieron a consignar dineros por razón del embargo decretado, siendo el último el 6 de marzo de 2020, sin que la parte interesada solicitara nuevas medidas ni hiciera requerimientos frente a las mismas; encontrándose el proceso inactivo en la Secretaría del despacho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

Dada la inactividad del presente proceso desde el desde el 13 de agosto de 2019, acomete establecer si en este asunto se configuran los presupuestos señalados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito del que habla la referida normativa, de ser así, que consecuencia debe impartirse.

3.2. Supuestos jurídicos

La institución del desistimiento tácito como forma anormal de terminación del proceso constituye una consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso y que no ha sido acatada en un tiempo determinado de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso; tal desistimiento está encaminado a sancionar la desidia de las partes frente al acatamiento de las cargas que le corresponden en el trámite judicial.

De cara a la forma en que se encuentra regulada tal institución se extrae que la misma es procedente aplicarla en 2 eventos para todos los procesos, el primero, cuando para continuar el trámite de la demanda en llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos y, segundo, cuando el proceso en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo por más de un año en la secretaria del despacho, porque no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, último caso en el que la norma no exige requerimiento previo; ya en lo que corresponde a procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para decretar el desistimiento será de 2 años.

Configurada la figura del desistimiento el proceso quedará terminado y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3.3 Caso Concreto

3.3.1 De las actuaciones obrantes en el dossier se logra extraer:

a. Aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces, menor de edad María Antonia Sánchez Ramírez, misma que alcanzó su mayoría de edad el 22 de febrero de 2022 y que nunca efectuaron ningún trámite dentro del presente proceso después del 13 de agosto de 2019 y cuando ésta cumplió 18 años de edad, no efectuaron ninguna actuación en este trámite.

b. En el presente proceso se profirió providencia el 14 de junio de 2016, en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y la última actuación dentro de todo el tramite posterior a la misma ocurrió el 13 de agosto de 2019, donde se requirió la reliquidación del crédito, después de la misma no se ha efectuado ninguna actuación de parte o por el despacho, encontrándose el mismo inactivo en secretaria desde esa data, esto es por más de dos (2) años.

3.3.2 De lo anterior se puede concluir que en el caso de marras se configuran los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que el expediente ha estado inactivo en la secretaria por más de dos (2) años, sin ninguna actuación de parte o de oficio y finalmente aunque el presente proceso fue iniciado en favor de la, en ese entonces menor de edad María Antonia Sánchez Ramírez, la calidad de incapaz desapareció el 22 de febrero de 2022, fecha en la que cumplió su mayoría de edad, por lo que no existe limitación alguna en aplicarle esta figura, ya que no tiene dicha calidad.

En consecuencia, es procedente dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales que ello implica, como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si así hubiesen sido solicitadas, pero sin condena en costas por así determinarlo la normativa en cita.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS promovido por Erica Johana Ramírez Cardona, en representación de su hija, en ese momento menor de edad, hoy mayor de edad **MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ RAMÍREZ**, en contra de **JOHAN SEBASTIÁN SÁNCHEZ PULGARÍN** y, en consecuencia, se declara **TERMINADO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso; una vez se realice revisión minuciosa del expediente y, en caso de existir solicitud de embargo de remanentes, dejarlos a disposición de la autoridad o juzgado requirente y realizar las comunicaciones del caso. Por secretaria del juzgado efectúese la revisión pertinente y líbrense los oficios necesarios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriado este auto.

GEMG

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cc904285e3eeedda16e797034deb3ab2cf7aef767cd916d5babaa2caa35a56**

Documento generado en 26/06/2023 07:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 6 de junio de 2023, el demandado allega al Despacho acuerdo conciliatorio al que llego con la parte demandante el 25 de mayo de 2023, ante el centro de conciliación de la Universidad de Caldas, donde se le exonera de la cuota alimentaria en beneficio de la señora Diana Marcela Yepes Loaiza

se informa que teniendo en cuenta que se encuentra activo el proceso ejecutivo, el Despacho, realizo la liquidación de crédito de oficio, en aras de tener claridad frente a la deuda que tiene el demandado a la fecha según la providencia que libro mandamiento de pago

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Intereses	total Interés	cuota + interés	descuento	SALDO
SALDO LIQUIDACIÓN A OCTUBRE DE 2022							
2022							
mayo	\$ 150.000,00	\$ 750,00	13	\$ 9.750,00	\$ 159.750,00	\$ 197.645,00	\$ 1.015.928,04
junio	\$ 150.000,00	\$ 750,00	12	\$ 9.000,00	\$ 159.000,00	\$ 184.128,00	\$ 990.800,04
julio	\$ 150.000,00	\$ 750,00	11	\$ 8.250,00	\$ 158.250,00	\$ 383.756,00	\$ 765.294,04
agosto	\$ 150.000,00	\$ 750,00	10	\$ 7.500,00	\$ 157.500,00	\$ 242.351,00	\$ 680.443,04
septiembre	\$ 150.000,00	\$ 750,00	9	\$ 6.750,00	\$ 156.750,00		\$ 837.193,04
octubre	\$ 150.000,00		8	\$ -	\$ 150.000,00		\$ 987.193,04
noviembre	\$ 150.000,00	\$ 750,00	7	\$ 5.250,00	\$ 155.250,00		\$ 1.142.443,04
diciembre	\$ 150.000,00	\$ 750,00	6	\$ 4.500,00	\$ 154.500,00	\$ 247.414,00	\$ 1.049.529,04
2022							
enero	\$ 174.003,00	\$ 870,02	5	\$ 4.350,08	\$ 178.353,08	\$ 378.314,00	\$ 849.568,12
febrero	\$ 174.003,00	\$ 870,02	4	\$ 3.480,06	\$ 177.483,06	\$ 264.414,00	\$ 762.637,18
marzo	\$ 174.003,00	\$ 870,02	3	\$ 2.610,05	\$ 176.613,05	\$ 281.414,00	\$ 657.836,22
abril	\$ 174.003,00	\$ 870,02	2	\$ 1.740,03	\$ 175.743,03	\$ 281.414,00	\$ 552.165,25
mayo	\$ 174.003,00	\$ 870,02	1	\$ 870,02	\$ 174.873,02	\$ 281.414,00	\$ 445.624,27
				\$ -	\$ -		
TOTALES							
	\$ 2.070.015,00	\$ 9.600,08		\$ 64.050,23	\$ 2.134.065,23	\$ 2.742.264,00	\$ 445.624,27

Manizales, 26 de junio de 2022

Claudia J Patiño
AOficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005201900536 00
PROCESO: EJECUTIVO
Demandante: Diana Marcela Yepes Loaiza
Demandado: Juan Pablo Serna Mosquera

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta el documento remitido por la parte demandada el señor Juan Pablo Serna Mosquera, se procede adosar al expediente la conciliación celebrada entre las partes el 25 de mayo de 2023, ante el centro de conciliación de la Universidad de Caldas, donde se exonera al señor Juan Pablo Serna Mosquera de continuar pagando la cuota alimentaria en favor de la señora Diana Marcela Yepes Loaiza a partir del 25 de mayo de 2023.
2. Si bien la carga de la presentación de la liquidación del crédito la tiene la parte de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP, el Despacho procedió a realizarla de oficio para tener conocimiento en qué estado se encuentra la deuda ejecutada teniendo en cuenta las consignaciones realizadas, por lo que se procederá a aprobarla por encontrarla ajustada a derecho y toda vez que aún se encuentra pendiente un saldo por la suma de \$445.624, se encontrará la ejecución hasta que se pague el total de la



obligación

En este caso se hace necesario ordenar a la secretaria, tenga en cuenta el saldo que se encuentra pendiente por pagar para dar por terminado el presente proceso ejecutivo y al momento de realizarse este pago exhibido en la última liquidación de crédito, proceda a dar por terminado el presente ejecutivo.

Por lo expuesto el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR AL PLENARIO y tener por adosado expediente la conciliación celebrada entre las partes el 25 de mayo de 2023, ante el centro de conciliación de la Universidad de Caldas, donde se exonera al señor Juan Pablo Serna Mosquera de continuar pagando la cuota alimentaria en favor de la señora Diana Marcela Yepes Loaiza a partir del 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación presentada por la Secretaría del Despacho ante la omisión de esa carga por las partes, en consecuencia, **ESTABLECER** que, hasta el mes de junio de 2023, inclusive, incluyendo el capital (saldo anterior, cuotas causadas e intereses) el valor adeudado por el demandado asciende a la suma de \$445.624,, por lo antes dicho

TERCERO: CONTINUAR con la ejecución del proceso, en cuanto aún se adeuda la obligación ejecutada.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria tenga en cuenta el saldo que se encuentra pendiente por pagar para dar por terminado el presente proceso ejecutivo y al momento de realizarse este pago, proceda a pasarlo de manera inmediata a Despacho para que se dé por terminado el presente ejecutivo.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67dfd1f3829936c3b59edb13b042f75e3c3aad9add0820ea07fe7664e373c019**

Documento generado en 26/06/2023 06:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA Pasa a Despacho del Señor Juez informando que: mediante memorial del 19 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se realice ilustración frente al conreo de términos del traslado de la prueba, en cuanto indica no haber tenido acceso al resultado de la misma y realizar el debido pronunciamiento. Se aporta al expediente el estado del auto que notificó por estado el proveído y que durante el término de traslado no se encontró ningún correo donde se solicitara el expediente o la prueba.

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00237 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION
PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: YORLADIS GRISALES HENAO
DEMANDADOS: JESUS MARIA GRISALES GIRALDO
MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES
CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO
JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte solicitante, emerge que resulta improcedente frente a la contabilización de términos que exige y con respecto a la remisión del expediente, aunque el mismo ya fue enviado por la Secretaría se ordenará que se remita nuevamente, las razones son las siguientes:

a) Los términos legales, se encuentran debidamente establecidos en la norma y los mismos son de obligatorio cumplimiento, sin que haya lugar a modificarlos por el Juez o las partes; en cuanto al término de traslado de la prueba de ADN el artículo 386 del CGP lo determina en 3 días y los artículos 118 y 302 del CGP y 9 de la Ley 2213 de 2022, determinan la forma cómo contabilizarlos, de ahí que en este caso en concreto es claro que en el término concedido a las partes en este asunto feneció sin que ninguna de las partes presentaran reparo frente al dictamen de ADN en dicho lapso, esto es, entre el 16 y 18 de mayo teniendo en cuenta que el auto se notificó por estados electrónicos del 15 de mayo anterior, lo que implica que la contabilización del término que exige la parte demandante además de que la misma lo conoce claramente, lo que en realizada se busca es que se conceda uno adicional, lo que no luce procedente-

Al respecto, debe advertirse que aunque la parte demandante luego de haber fenecido el término de traslado del dictamen, manifestó que no conocía el resultado, indicado que se le ilustrara sobre el conteo de términos y el medio por el cual podía acceder a la consulta del mismo, emerge que era su carga y no la del Despacho solicitar el expediente dentro del término concedido y no después del vencimiento del término otorgado y si cualquier inconveniente pudo haber tenido, también es conocido que por estipulación de Consejo Superior de la Judicatura, los Despacho Judiciales tienen atención presencial en sus sedes judiciales, de lo que emerge que la referencia de



la apoderada a que el Despacho le informar el medio para obtener el dictamen no luce razonable en cuanto la misma bien conoce que por disposición de la misma Ley, es virtual y presencial y por ende por cualquiera de ellos podía haber obtenido dicho dictamen, lo que finalmente no hizo si se tiene en cuenta que esa petición solo la realizó el 19 de mayo de los cursantes, cuando ya había fenecido el término del mentado traslado, teniendo en cuenta que se reitera, la providencia se notificó por estado el 15 de mayo de los cursantes y según las capturas de pantalla que allegó se encuentra que tal diligencia solo la hizo el 19 de mayo.

A virtud de lo anterior, la petición que presentó la apoderada de la parte demandante ninguna injerencia tiene en el proferimiento de la sentencia y mucho menos la manifestación de no haber conocido el dictamen emerge violación de su defensa o derecho al debido proceso, por lo que en la misma fecha de este auto se proferirá la sentencia.

b) Por último se advierte que con posterioridad a la solicitud de la parte demandante, esto es del 19 de junio de 2023, la Secretaría ya le había remitido el expediente a ese extremo de la litis, por lo que se ordenará reenviárselo nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la petición incoada por la apoderada de la parte demandante, por lo motivado

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría reenviarle e a la apoderada de la parte demandante en el expediente del proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90b0db82953d65a6262f4bb51f19ddbf65a0d77c584ee186b4d3a3aa75f69dc2

Documento generado en 26/06/2023 06:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00237 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION
PATERNIDAD Y MATERNIDAD
DEMANDANTE: YORLADIS GRISALES HENAO
DEMANDADOS: JESUS MARIA GRISALES GIRALDO
MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES
CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO
JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. se profiere sentencia de plano dentro la acción de impugnación de paternidad y maternidad e investigación de paternidad y maternidad interpuesta por la señora Yorladis Grisales Henao contra los señores Jesús María Grisales Giraldo y María Adíela Henao de Grisales en impugnación de paternidad y maternidad y frente a los señores Claudia Patricia Grisales Henao y José Euclides Rodríguez Marín, en investigación de la maternidad y paternidad.

II. ANTECEDENTES

2.1. Pretende por la demandante se declare que no es hija de los señores Jesús María Grisales Giraldo y María Adíela Henao de Grisales y lo es, de los señores Claudia Patricia Grisales Henao y José Euclides Rodríguez Marín, aduciendo que no se requiere pronunciamiento de obligaciones paterno filiales.

Fundan sus pretensiones en que nació el 22 de marzo de 1996, en el hospital San Marcos del Municipio de Chinchiná; que la misma fue procreada en una relación entre menores de edad, madre con 14 años nacida el 23 de marzo de 1981 y padre con 17 años nacido el 23 de marzo de 1978, situación que conllevó a que sus abuelos maternos María Adíela Henao de Grisales y el señor Jesús María Grisales Giraldo, la denunciaran como hija suya a pesar de que reconocen a sus padres biológicos y están dispuestos a que la institución familiar sea reconocida ante la instancia judicial.

2.2. Luego que se inadmitiera la demandada y en la subsanación se precisaran las pretensiones, la misma fue admitida de impugnación frente a los padres registrados e investigación con respecto a quien se aducía sus presuntos padres biológicos y se decretó la prueba de ADN ordenada en el artículo 386 del C.G.P.

2.3 Notificados los demandados solicitaron amparo de pobreza lo que derivó que se les designara a apoderados de oficio y teniendo en cuenta que eran dos las acciones que se habían presentado frente a los demandados en impugnación se les designó un abogado quien al haber contestado informó junto con sus representados que se allanaban a las pretensiones y con respecto al apoderado de los demandado en investigación de paternidad, notificado, guardó silencio.



2.4. Trabada la litis se ordenó la practica de la prueba de ADN, la cual fue allegada el 11 de mayo de 2023 y a la que se dio traslado el día 12 de mayo siguiente en donde se advirtió a las partes que en “... caso de no presentarse ninguna objeción frente al dictamen del cual se les da traslado, o solicitud de aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, se procederá a proferir sentencia de plano como lo autoriza el artículo 386 del C.G.P.”; traslado notificado por estrados sin que en el término concedido y que se dio hasta el 18 de mayo de 2023, las partes hubieran presentado ninguna de las actuaciones que dispone el artículo 386 frente a dicho dictamen.

2.5 Vencido el término de traslado del dictamen, el 19 de mayo de 2023 la apoderada de la parte demandante solicitó “ ilustrar sobre el conteo de términos y el medio por el cual puedo acceder a la consulta del dictamen en traslado” aportando evidencias de que presuntamente había intentado obtener tal dictamen, todas del 19 de mayo de 2023, esto es cuando ya había fenecido el término concedido.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión Preliminar

Como quiera que el literal b del numeral 4 del art. 386 del C.G.P. faculta al juez a proferir sentencia de plano cuando obtenido el dictamen de ADN y dado el traslado del mismo no se solicita la práctica de uno nuevo oportunamente y en la forma prevista en la mentada normativa, lo que precisamente aconteció en este caso, emerge la procedente de proceder en tal sentido.

Al respecto, debe advertirse que aunque la parte demandante luego de haber fenecido el término de traslado del dictamen, manifestó que no conocía el resultado, indicado que se le ilustrara sobre el conteo de términos y el medio por el cual podía acceder a la consulta del mismo, petición que ya fue resuelta en auto concomitante a esta decisión, emerge que tal solicitud y dado que no tiene sustento legal alguno ni para adicionar un término fenecido y mucho menos para proceder frente a la ilustración que pretende la apoderada, pues el mismo está en el artículo 386 y la forma de contabilizarlo en los artículos 118 y 302 del CGP, y por disposición de los artículo 7 y 13 del CGP, no es prorrogable, refrenda en hecho de que se proceda a proferir sentencia de plano como previamente se había enunciado.

Ahora, bien sabido se tiene que los autos se notifican por estados electrónicos de conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el auto que dio traslado el dictamen fue conocido debidamente por la apoderada quien acepta tal situación, de ahí que era su carga y no la del Despacho solicitar el expediente dentro del término concedido y no después del vencimiento del término otorgado y si cualquier inconveniente pudo presentar, también es conocido que por estipulación de Consejo Superior de la Judicatura, los Despacho Judiciales tienen atención presencial en sus sedes judiciales, de lo que emerge que la referencia de la apoderada a que el Despacho le informara el medio para obtener el dictamen no luce razonable en cuanto la misma bien conoce que por disposición de la misma Ley, es

virtual y presencial y por ende por cualquiera de ellos podía haber obtenido dicho dictamen, lo que finalmente no hizo en el término concedido.

A lo anterior, cabe agregar que las evidencias que presenta para presuntamente acreditar la imposibilidad de acceder al dictamen, no demuestran ese hecho, por el



contrario, muestran que todas las diligencias que habría realizado incluyendo el envío del correo electrónico, lo realizó el 19 de mayo de los cursantes, esto es, cuando ya había fenecido el término del mentado traslado, teniendo en cuenta que la providencia se notificó por estado el 15 de mayo de los cursantes, ello se evidencia de las capturas de pantalla que allegó, donde en la parte inferior se muestra claramente la fecha del 19 de mayo de 2023, pesa a que el proveído fue notificado por estado desde el 15 de mayo pasado.

A virtud de lo anterior, la petición que presentó la apoderada de la parte demandante ninguna injerencia tiene en el proferimiento de la sentencia y mucho menos la manifestación de no haber conocido el dictamen emerge violación de su defensa o derecho al debido proceso, primero porque es un hecho procesalmente acreditado que la accionante no presentó ninguna oposición frente al dictamen en el término concedido lo que faculta a proferirse sentencia de plano y segundo, porque el acceso al expediente durante dicho término estuvo a disposición absoluta de la togada tango de manera presencial como virtual, de lo que emerge que no haberlo consultado en el término concedido corresponde a la responsabilidad de vigilancia de la parte.

Teniendo en cuenta el estado del proceso y la constancia secretarial, se evidencia que, a través a través de providencia del 12 de mayo de 2023, publicada en estados electrónicos del 15 de mayo se corrió traslado al dictamen Nro. DRBO-GGEF-2302000324, por el termino de tres días, es decir por los días 16, 17 y 18 de mayo, tiempo donde las partes podrían solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, **a costa del interesado**, sin embargo en dicho término las partes guardaron silencio, y solo hasta un día después de vencido el termino de traslado la apoderada de la parte interesada solicitó al Despacho aclare el termino de conteo de términos toda vez que no tuvo acceso al dictamen, situación que no es procedente en este estado del proceso, amén de que el termino procesal oportuno del traslado no realizo ningún tipo de solicitud ante el Despacho, así las cosas se procederá a dar continuidad al proceso profiriendo sentencia anticipada

3.2. Problema Jurídico.

Se ocupa el Despacho de establecer: (i) si con la prueba de ADN decretada como prueba pericial, es procedente acceder a la pretensión de impugnación de paternidad y maternidad y a la consecuente filiación con respecto a los señores José Euclides Rodríguez Marín y Claudia Patricia Grisales Henao (ii) si en razón a ésta última declaración debe impartirse otros ordenamientos consecuenciales.

3.2 Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se accederá a la petición de impugnación de la paternidad y maternidad propuesta por la señora Yorladis Grisales Henao frente a los señores María Adíela Henao de Grisales y el señor Jesús María Grisales Giraldo, como también a la filiación con respecto a la señora Claudia Patricia Grisales Henao, pero se negará frente al señor José Euclides Rodríguez Marín, pues con respecto aquel quedó excluida la paternidad alegada con la prueba de ADN realizada.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. La Filiación, es un estado civil del cual se derivan derechos y obligaciones para los progenitores e hijos, es decir, es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, y se llama desde cada uno de ellos, paternidad o maternidad, estableciendo el



ordenamiento jurídico unas acciones para garantizar su protección, que están encaminadas a reclamarla o impugnarla, bien sea en relación con la filiación materna o paterna.

Tratándose de procesos para establecer la paternidad o la maternidad y atendido el adelanto de la ciencia se instituyó por el art 386 del C.G.P. un elemento probatorio imprescindible, esto es, el examen científico, el que el operador jurídico en principio, está en la obligación de ordenar, con el fin de determinar científicamente el índice de probabilidad superior al 99.9% y de esta manera adquirir la certeza de la declaración que está de por medio; en tal contexto, el artículo 3 de la Ley 721 de 2001, prevé la posibilidad de recurrir a otros medios de prueba, como los documentos y testimonios,

“ solo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN”, ello en consideración a que “el estado actual de la ciencia permite acceder a exámenes que ofrecen elementos de juicio a partir de los cuales es posible establecer, con alto grado de probabilidad, si una persona es el padre biológico de otra, lo que permite fundar la decisión judicial en pruebas directas, de suyo preferentes sobre los medios demostrativos indirectos, como serían aquellos que den cuenta del trato personal y social a que se ha hecho mención”.¹

Lo anterior, teniendo en cuenta que los exámenes de ADN elaborados conforme a los mandatos legales, son elementos necesarios y en la mayoría de los casos suficientes para emitir una decisión en los juicios de filiación, puesde ellos emerge el nexo biológico, ya que en términos de la Corte Suprema de Justicia *“la prueba de ADN, en cuanto haya sido recaudada con observancia de las exigencias de orden científico y técnico que le son propias y con sujeción a las formalidades previstas en la ley para el momento de su realización, sí constituye elemento de juicio para afirmar la existencia de relaciones sexuales entre la madre de quien investiga su paternidad y el demandado que soporta la pretensión, pues tal medio probatorio, en últimas, permite conocer –en gran medida– el perfil genético de una persona y, a partir de él, establecer, en términos de probabilidad estadística, si el presunto padre pudo ser el aportante de dicho material que, junto con el de la progenitora, dio lugar a la concepción del demandante. En esesentido, con apoyo en el principio de la libre apreciación probatoria, esta Sala ha admitido, con sustento en dicha prueba, la demostración de la filiación de paternidad que viene respaldada en la del trato sexual de la pareja procreadora”²*

Esto es, se le confirió al examen de ADN una especial importancia para determinar la paternidad, pues a través de él, se le otorgó al juez certeza sobre su existencia, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a conocer quiénes son los progenitores de una persona.

3.3.2 Para destruir ese presunto vínculo filial, matrimoniales o maritales o quienes no tienen esa condición estipulan los art. 246 a 248 y 214 al 217 del C.C. con las modificaciones establecidas en la Ley 1060 de 2006 que el término para proponerla con respecto al hijo es en cualquier tiempo y debe demostrarse que el hijo no ha podido tener por padre o madre a quienes pasan por tal.

En virtud de lo anterior y a la parte demandante en impugnación le corresponde demostrar que *“quien pasa como progenitor de una persona, realmente no lo es, para lo cual, en la actualidad, los exámenes de ADN practicados con el cumplimiento de los requisitos legales, resultan necesarios e inclusive muchas veces suficientes para establecer la inexistencia del nexo biológico entre ascendiente y descendiente, con un alto grado de probabilidad”³*.

Ahora en lo referente a la impugnación de maternidad, el artículo 335 del C.C. establece los requisitos de esa acción en la cual deberá probarse el falso parto, o

¹ CSJ Cas Civ. Sent Dic 18 de 2006 M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

² Sen Cas Civ. Sent de 1º de noviembre de 2006, Exp No. 11001-31-10-0019-2002-01309-01

³ SC-1175 de 2016



suplantación del pretendido hijo al verdadero y jurisprudencialmente⁴ se ha determinado que además del dictamen biológico, en estos casos deberá acreditarse “... que el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio de hijo, respecto de quien quiso prohiarlo como madre.

3.3.3. Teniendo en cuenta que de cara al art. 278 del CGP, le compete al Juez de oficio analizar la caducidad, se tiene que la misma en palabras de la Corte Constitucional ES “el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el juez oficiosamente”⁵; término que para la acción de impugnación de conformidad con la Ley 1060 de 2006, es de 140, “siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el

padre o madre biológico”, el cual según la Corte Constitucional constituye un límite temporal de orden público previsto por el legislador para acudir a la administración de justicia, que “tiene como propósito proteger la seguridad jurídica y, a su vez, asegurar que las personas involucradas en este tipo de juicios, no se vean sometidas a la carga desproporcionada de tener que vivir con la incertidumbre permanente sobre la continuidad de su relación filial”⁶

Ahora el computo de la caducidad en palabras de la Corte Suprema de Justicia “... no puede tomar como referente lo que son simples dudas sobre la falta de compatibilidad genética, o al comportamiento de alguno de los padres o a las expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca del que el hijo no lo es, y las pruebas científicas son trascendentales para establecer ese discernimiento”⁷ de ahí que la postura reiterada de esa Corporación⁸ referente a que “(...) mientras el reconociente permanezca en el error, la posibilidad de impugnación simplemente se presenta latente. En ese sentido, la Corte tiene precisado que el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el “conocimiento” que el demandante “tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontrara científicamente excluida”

3.3.5 Finalmente y en lo que corresponde a los apellidos de quien fue declarado hijo en sentencia judicial, dispone la Ley 2129 de 2021 que deroga la Ley 54 de 1989 en su artículo 2° que modificó el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 parágrafo 3° que “Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso judicial.

3.4. Supuestos fácticos

Los fundamentos que sustentan la tesis del Despacho, se sustentan en:

i) Está demostrado en el plenario con el Registro Civil de Nacimiento de la señora Yorladis Grisales Henao, que fue registrada por los señores María Adíela Henao de Grisales y reconocida voluntariamente por el señor Jesús María Grisales Giraldo

ii) Existe dentro del plenario prueba de marcadores genéticos de ADN debidamente decretada en este trámite y que fue practicado a la demandante y los demandados en impugnación e investigación; resultado que arrojó las siguientes conclusiones:

“CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO no se excluye como la madre biológica de YORLADIS GRISALES HENAO. Es 1.238.347.943,5667 de veces más probable el hallazgo genético, si CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO es la madre biológica. Probabilidad de Maternidad 99.9999999%.

JOSÉ EUCLIDES RODRÍGUEZ MARÍN (PRESUNTO PADRE) se excluye como el padre biológico de YORLADIS

⁴ SC4856-2021

⁵ C-622 de 2004, definió la caducidad

⁶ T-071 de 2012 Corte Constitucional

⁷ SC-3366 del 21 de septiembre de 2020 Corte Suprema de Justicia

⁸ Scj sc, 12 Diciembre, Rad 2000-01008 reiterada en sentencias SC 12907-2017, sc 1493-2019 y SC 3366-2020



GRISALES HENAO.

JESÚS MARÍA GRISALES GIRALDO (PRESUNTO PADRE) se excluye como el padre biológico de YORLADIS GRISALES HENAO.

MARÍA ADÍELA HENAO MUÑOZ se excluye como la madre biológica de YORLADIS GRISALES HENAO.”

- iii) Revisado el dictamen reúne los requisitos exigidos en los arts. 226 del C. G. del P., la entidad que la efectuó se encuentra debidamente acreditada para tal efecto, amén de la calidad, precisión y firmeza de sus fundamentos, al cual se le dio el respectivo traslado que dispone el artículo 386 del CGP, quedando en firme pues frente al mismo ninguna de las partes presentó reparos ni hizo uso de los mecanismos que dispone el mentado articulado para enervarlo.

3.5.1 Frente a la procedencia de las acciones de impugnación e investigación

a) De la Acción de Impugnación

Tal como se indicó en los supuestos jurídicos, y para que sea procedente las pretensiones, le corresponde al promotor de la impugnación de una parte, desvirtuar la calidad civil que ostenta la parte demandada, y de otra, pese a excluirse como padre, demostrar que la acción no caducó y en lo que corresponda a la maternidad además de demostrar la exclusión biológica y que el reconocimiento no correspondía a un trato social o notorio del hijo, respecto de quien quiso prohijarlo como madre.

En razón a ello y de cara a los supuestos jurídicos anotados, claro resulta que en el asunto quedó desvirtuada la calidad de hija que ostenta la señora Yorladis respecto de los demandados los señores María Adíela Henao de Grisales y Jesús María Grisales Giraldo, pues existe una prueba pericial que así lo acredita en el porcentaje que demanda la ley, en tanto los excluye como progenitora y progenitor de aquella; resultado frente al que no se presentó ningún reparo, adicionalmente al hecho que corroboró lo manifestado por los mismos accionados.

Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que frente a la impugnación paternidad la exclusión biológica deviene suficiente en este caso para acceder a ella y en lo que corresponde a la materna deviene que además del resultado que demostró la exclusión frente a María Adíela, su manifestación en el escrito que referenció como allanamiento que si bien ineficaz de cara al artículo 99 del CGP revela junto con la contestación realizada que aquella también reconoce la maternidad en su hija Claudia con respecto a la demandante, por lo que el segundo presupuesto también se encuentra demostrado.

Advertido lo anterior, resulta la procedente proferir sentencia de plano en este asunto, accediendo a la pretensión de impugnación tanto paterna como materna.

b) De la Acción de Investigación

Determinada la exclusión de la paternidad y maternidad con respecto a los demandados que se encontraban inscritos como padres de la demandante en su registro, surge:

- i) La procedencia de la declaratoria de maternidad de la demandada quien en esta acción fue vinculada – Claudia Patricia Grisales Henao- con respecto a la demandante. pues al igual que la impugnación frente a la maternidad arrojó un resultado contundente, que aquella es la madre de la señora Yorladis Gisales Henao



por lo que es procedente proferir sentencia de plano en este asunto, accediendo a la declaratoria de maternidad en virtud a que se despejó probatoriamente la verdadera filiación materna de la demandante.

ii) No ocurre lo mismo con la acción de investigación que se presentó contra el señor José Euclides Rodríguez Marín, por lo que la misma frente a dicho demandado debe negarse, pues la prueba de marcadores genéticos practicada en el plenario lo excluyó como padre de la accionante y que finalmente fue aceptada de manera unánime por quienes comparecieron al proceso, pues frente a la misma no se presentó ningún reparo ni se realizaron las actuaciones contempladas en el artículo 386 del CGP, de ahí que ante el resultado contundente frente a la exclusión del demandado como padre de la accionante, prueba que en este caso resulta suficiente para negar la filiación pretendida pues científicamente se determinó la inexistencia de un vínculo biológico entre ese demandado y la demandante.

Al respecto debe reiterarse lo que se explicó en el acápite de cuestión preliminar y es el hecho que aunque la parte demandante refirió presuntamente no conocer los resultados de dicho dictamen, se estableció claramente que lo acontecido en este sentido excluye cualquier vulneración al debido proceso pues es claro que la obtención de la prueba estuvo a disposición de todas las partes tanto en la sede física del Despacho como por vía virtual, de ahí que ante tal acceso en el término concedido no se presentó ningún reparo frente al dictamen, el que una vez en firme resulta idóneo para negar tal acción frente a ese demandado como lo autoriza el artículo 386 del CGP.

Ahora, si dicho demandado pretende realizar el reconocimiento de la demandante es un asunto que deriva de su voluntad y si es su interés puede hacerlo aquel en los ámbitos que la Ley dispone, pero siendo el estado civil de una persona indisponible y no objeto de transacción de conformidad con los artículos 2473 y 2475 del c.c., no es procedente impartir una declaración judicial en ese sentido en una sentencia, cuando la prueba de ADN lo excluyó como padre de la demandante, tal acotación se realiza porque en el hecho sexto de la demanda se adujo que al parecer el demandado en la acción de investigación de paternidad tendría una relación con la señora Claudia Patricia (a quien se accedió la filiación materna), situación que de ninguna manera tiene la entidad para acreditar por lo menos en esta acción la filiación que se pretendía con respecto a ese demandado.

3.5.2. Con respecto a los ordenamientos dispuestos en el artículo 386 del CGP y lo dispuesto en la Ley 2129 de 2021, se dispondrá:

a) Por razón de la procedencia de la impugnación de la maternidad y paternidad, se dejará sin efecto el reconocimiento que hicieran los demandados en esas dos acciones, se declarará que la demandante no es su hija.

b) Siendo procedente la declaración de maternidad frente a la señora Claudia Patricia Grisales Henao, con respecto a la demandante, se hará dicha declaratoria.

c) Teniendo en cuenta la orden de los apellidos que dispone la Ley 2129 de 2021, se dispondrá en este caso dada la procedencia de la acción de impugnación y solo de la de investigación de la maternidad, que los apellidos de la demandante sean los de su madre.



d) No ser harpa pronunciamiento frente a los demás ordenamientos establecidos en el artículo 386 del CGP frente a custodia, patria potestad y visitas pues la demandante es mayor de edad, por ende, no está bajo la patria potestad y frente a alimentos la misma no los solicitó, de hecho, manifestó que no exigía pronunciamiento de obligaciones paterno filiales.

3.6. Conclusiones.

Por hallarse demostrados los presupuestos de la impugnación de paternidad y de la investigación de maternidad, se accederán a esas pretensiones, pero se negará las de la acción de investigación de paternidad; por lo demás no se condenará en costas pues de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. pues no se configuró el presupuesto para imponerlas – controversia-

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de impugnación de paternidad y maternidad propuesta por la señora **YORLADIS GRISALES HENAO** identificada con C.C. 1023950423 de Chinchiná Caldas, frente a los señores **JESUS MARIA GRISALES GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4334894 Y **MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 2436193; y de investigación de la maternidad con respecto a la señora **CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30236618

SEGUNDO: DECLARAR que los señores **JESUS MARIA GRISALES GIRALDO**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 4334894 Y **MARIA ADIELA HENAO DE GRISALES**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 2436193, no son los padres de la señora **YORLADIS GRISALES HENAO** identificada con C.C. 1023950423 de Chinchiná Caldas, nacida el 22 de marzo de 1996, y debidamente registrada en la notaria primera de Chinchiná, bajo el indicativo serial Nro. 21171003, en consecuencia, **DEJAR** sin efecto el reconocimiento paterno realizado por el señor Jesús María Grisales Giraldo y la inscripción ahí contenida con respecto a la maternidad inscrita de la señora María Adíela Henao de Grisales y

TERCERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de investigación de maternidad propuesta por la señora **YORLADIS GRISALES HENAO** identificada con C.C. 1023950423, frente a la señora **CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 30236618

CUARTO: DECLARAR que la señora **CLAUDIA PATRICIA GRISALES HENAO** identificada con Cedula de ciudadanía Nro. 30236618, es la madre biológica de la señora **YORLADIS GRISALES HENAO** identificada con C.C. 1023950423 y debidamente registrada en la notaria primera de Chinchiná, bajo el indicativo serial Nro. 21171003

QUINTO: NEGAR las pretensiones de la acción de investigación de paternidad que la señora **YORLADIS GRISALES HENAO** identificada con C.C. 1023950423



presentó contra el señor **JOSE EUCLIDES RODRIGUEZ MARIN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 16076677, en consecuencia, denegar la declaratoria de filiación paterna con respecto a ese demandado.

SEXTO: ORDENAR inscribir esta sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de la señora Yorladis Grisales Henao y en el Libro de Varios que se lleva en la Notaria Primera de Chinchiná Caldas, con sus apellidos **YORLADIS GRISALES HENAO**, teniendo como madre biológica a la señora Claudia Patricia Grisales Henao y sin filiación paterna.

SEPTIMO: ORDENAR a la Secretaría remita el oficio pertinentes para que se inscriba esta sentencia a la notaria y correo electrónico de la parte demandante. para que se concrete esta inscripción.

OCATAVO: NO condenar en costas en esta instancia a las partes.

NOVENO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez ejecutoriada la providencia.
cjp

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b3b5b4ff02ac173fb001f633658de1f6a0fd122048d8f31132786b548c2daef**

Documento generado en 26/06/2023 11:58:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00264 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR
DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: FANNY DE JESUS HURTADO DE DUQUE
P. DESAPARE OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS

Manizales veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisado el presente proceso advierte el despacho una discrepancia entre lo afirmado por el abogado Jorge Iván Betancur González en el memorial del 22 de agosto de 2022 al responder el requerimiento del auto del 17 de agosto de 2022 quien afirmó que *“Según información de mi mandante, el señor **OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS** no cuenta con bienes de fortuna, como inmueble, muebles, ni figura como beneficiario de pensión alguna”* y lo consignado por la Asistente Social en el oficio del 16 de junio de 2023 a quien se le ordenó realizar visita social a la dirección aportada en el expediente calle 27 # 20-26 la cual corresponde a la residencia o último domicilio del presunto desaparecido OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS en el sentido que *“Por conocer más a fondo el objetivo principal del proceso adelantado, le pregunté al apoderado con qué fin adelante la demandante el proceso, expresando que al parecer OSCAR DE JESUS HURTADO GALVIS tiene un bien inmueble a su nombre y su hermana desea reclamarlo”*.

2. Advertido lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído precise si el señor Oscar de Jesús Hurtado Galvis tiene bienes a su nombre, de ser así indicar la dirección del inmueble, el número de folio de matrícula y quien se encuentra en la administración del mismo, además de anexar el certificado de tradición.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído precise si el señor Oscar de Jesús Hurtado Galvis tiene bienes a su nombre, de ser así indicar la dirección del inmueble, el número de folio de matrícula y quien se encuentra en la administración del mismo, además de anexar el certificado de tradición

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Andira Milena Ibarra Chamorro

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e64bd727aed477e396c20ec5dc3861520982304327a9b675477b27397d40edd**

Documento generado en 26/06/2023 07:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante auto del 9 de junio de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023.

Manizales, 26 de junio de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala Civil Familia de Manizales mediante auto del 9 de junio de 2023 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante frente a la sentencia de fecha 9 de mayo de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f0984b29a58323e1b93c441ddf11f695c3e76adbbd9161dd4d6b309542091e**

Documento generado en 26/06/2023 06:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que ya se encuentran las tres publicaciones de los edictos ordenados en auto admisorio

Manizales, 26 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2022 00345
PROCESO: MUERTE PRESUNTA
SOLICITANTE: Diana Patricia Giraldo Cardona
P. DESAPARECIDO: Gilberto Sánchez López

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al DR. SILVERIO MAURICIO CARDONA JARAMILLO, quien se ubica en la carrera 24 Nro. 22-02 edificio plaza centro oficina 904, celular 3104239555 y correo electrónico scarmona@smcjuristas.com, como Curador Ad-Litem del señor GILBERTO SANCHEZ LOPEZ.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro **del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación-**

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se dé la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170d29e79c3afb88838479d6185efabb5eba8f1771da4075622bdf229cba4b47**

Documento generado en 26/06/2023 07:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 26 de junio de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 170013110005 2023 0010700
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Yerlin Tatiana Alvaran Arias
DEMANDADO: Herederos indeterminados
CAUSANTE: Juan Carlos Montes Gil

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso declarativo de unión marital de hecho, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR al DR. MARTIN GILBERTO GONZALEZ TORRES, quien se ubica en el celular 3146312989 y correo electrónico martinlabogado@hotmail.com, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JUAN CARLOS MONTES GIL.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P. y deberá pronunciarse sobre su designación dentro **del término de 3 días siguientes al recibo de su comunicación-**

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación al citado profesional y en caso de no estar impedido, deberá proceder con su aceptación, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>; adviértase a la designada que tiene 3 días siguientes a su comunicación para pronunciarse sobre su designación

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por el destinatario a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes, una vez se de la aceptación, remítase al abogado el expediente digital para efectos de su pronunciamiento.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b8bd8dc157cfb8930f9d0e5bf767a6118d8df37a1e12a480891c0313519b6fd**

Documento generado en 26/06/2023 07:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

**RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 202300179 00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA**

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el abogado Juan Guillermo Giraldo García, designado como apoderado de oficio de la señora Alba Gellyle Ramírez Neira, no extendió su impedimento, ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio de la señora Alba Gellyle Ramírez Neira a la abogada **Luisa Fernanda Maya Quintero**, identificado con C.C 1053770447 y T.P 229108, quien puede ser notificado al correo electrónico abogadaluisamaya@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de adjudicación judicial de apoyo, en beneficio de la señora **María Gilma Neira Marin**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del **cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Secretaría remita de manera inmediata la comunicación correspondiente y haga seguimiento y el requerimiento correspondiente.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee26bea4c505088aa8879447321462148b3d2afcccaf4759e8f943445890bab**

Documento generado en 26/06/2023 07:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00178 00
PROCESO: H HOMOLOGACIÓN ADOPTABILIDAD
AUTORIDAD: DEFENSOR DE FAMILIA
REGIONAL CALDAS – CENTRO ZONAL MANIZALES DOS
MENOR: A. F. S. A.

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 108 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 8 de la Ley 1878 de 2018 **cuando se declare la adoptabilidad de un niño, una niña o un adolescente habiendo existido oposición en cualquier etapa de la actuación administrativa, y cuando la oposición se presente en la oportunidad prevista en el artículo 100 del presente Código, el Defensor de Familia deberá remitir el expediente al Juez de Familia para su homologación**, sería del caso avocar la presente solicitud de HOMOLOGACIÓN, sino fuera porque en la actuación administrativa existen varias imprecisiones que impiden continuar con el trámite de la misma hasta que la Defensoría de Familia lo aclare y remita los documentos faltantes de ser el caso teniendo en cuenta lo siguientes

1. Revisado el dossier y cada una de las actuaciones surtidas, se encontró:

a. Frente al menor A. F. S. A., se adelantó dos restablecimiento de derechos, el primero de ellos quedó cerrado a través de auto No.2116¹ y en el segundo, que es el que se pretende su homologación, se profirió de la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 que declaró en situación de adoptabilidad al menor y como medida de restablecimiento de derechos a favor de éste y confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio solidario a cargo de los señores Gloria Patria Díaz Giraldo y Oscar Jony Loaiza Carmona.

b. En la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023² no evidencia oposición por parte de los intervinientes, esto es, los señores Oscar Jony Loaiza Carmona, Gloria Patricia Diaz Giraldo y Suly Bardiud Arias Marín.

c. A través de informe secretaria del 19 de mayo de 2023³ se consignó lo siguiente: “En la fecha se informa que la Resolución No. 744 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dictada en las presentes diligencias de restablecimiento de derechos a favor de A. F.S.A se notificó en estrados a los señores Oscar Jony Loaiza Garmona, Gloria Patria Díaz Giraldo, Suly Bardiub Arías Marín y por estado No. 081 del lunes quince (15) de mayo del presente año y una vez transcurridos los términos de ley, **no se interpuso recurso alguno en su contra [...]**” (negritas y subrayas fuer de texto).

d. El 19 de mayo de 2023⁴ se declaró legalmente ejecutoriada la Resolución No. 744 de fecha 12 de mayo de 2023.

e. El 19 de mayo de 2023⁵ se dejó constancia secretaria en los siguientes términos: “[...] De conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 – Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018, se ordena que las diligencias de Restablecimiento de Derechos a favor del niño (...) permanezcan en la secretaria del despacho por un término de Quince (15) días contados a partir del viernes diecinueve (19) de mayo de Dos mil veintitrés (2023) a las 8:00 A.M. Los términos vencen el miércoles siete (7) de junio de Dos mil veintitrés (2023) a las 5:30 P.M [...]”.

f. En auto del 7 de junio de 2023⁶ se indicó “[...]Teniendo en cuenta que durante el trámite administrativo de las presentes diligencias de Restablecimiento de Derechos que se adelantan en favor del niño ANDRES FELIPE SUAREZ ARIAS **se presentó recurso a la**

¹ Fls. 248-249.

² Fls. 458-503

³ Fl. 504

⁴ Fl. 504

⁵ Fl. 506

⁶ Fl. 508

decisión administrativa adoptada por este Defensoría de Familia; así mismo, que dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha que quedó en firme la Resolución No. 744 del doce (12) de mayo de 2023, por medio de la cual se declaró en situación de adoptabilidad al precitado niño, **NO se presentó oposición alguna.** En consecuencia, remítanse las diligencias ante Juzgado de Familia (Reparto) para adelantar homologación de la decisión adoptada por parte de esta Defensoría [...]” (negritas y subrayas fuera de texto)

g. En auto del 22 de junio de 2023⁷ se señaló “[...] La suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal Manizales Dos de la Regional Caldas Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, definió la situación jurídica de ANDRES FELIPE SUAREZ ARIAS y mediante Resolución 744 de Mayo de 2023 declara en situación de adoptabilidad y ordenar iniciar los trámites propios de su adopción, confirmando la medida provisional de restablecimiento de derechos consistente en su ubicación en medio familiar en la modalidad de hogar sustituto. Teniendo en cuenta que, dentro de la actuación administrativa la señora SULI BARDIUD ARIAS MARIN identificada con la C.C No. 1.053.808.166 se opuso a la medida de adoptabilidad de su hijo. Que de acuerdo al artículo 108 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y la Ley 1878 del 9 de enero de 2028, cuando se declare la Adoptabilidad de un niño, niña o un adolescente, habiendo existido oposición en la actuación administrativa el Defensor de Familia. Por lo anterior SE ORDENA PRIMERO: Remitir mediante oficio el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de ANDRES FELIPE SUAREZ ARIAS con el objeto de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Artículo 108, modificado pro el artículo 8 de l Ley 1078 de 2028, parágrafo del Artículo 119 y artículo 123 del Código de la Infancia y la Adolescencia [...]”.

h) En la declaración de la señora⁸ SULI BARDIUD ARIAS MARIN y los folios subsiguientes, no encontró que la misma hubiera presentado oposición tampoco en las diligencias subsiguientes que se remitieron

2. Teniendo en cuenta lo anterior, emerge que las constancias dejadas en el expediente no lucen congruentes con las actuaciones que se remitieron, pues mientras en las mismas se afirma que no se presentó recurso ni oposición en el oficio remisorio se indica la existencia de un recurso pero el mismo no fue remitido y revisados los documentos tampoco se encontró que quien se aduce presuntamente interponerlo tampoco refirió oposición.

Teniendo en cuenta lo anterior y ante la afirmación de la Defensora de que si existió un recurso, se requerirá a la Defensora de Familia Centro Zonal Manizales Dos ICBF, para que certifique si existió o no recurso u oposición de no haberlo presentado así deberá indicarse claramente y de haberse presentado, deberá allegarse el documento donde se presentó el recurso o la oposición pues tales documentos no obran en el plenario.

Como quiera que al momento de la remisión la Defensora de Familia debió efectuar la revisión del expediente, el ordenamiento deberá cumplirse de manera inmediata dado los términos perentorios y limitados que el Despacho tiene para resolver este asunto

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Defensora de Familia Centro Zonal Manizales Dos ICBF, **para que en el término de 6 horas siguientes** al recibo de su comunicación, certifique si existió o no recurso u oposición contra la Resolución No. 744 del 12 de mayo de 2023 que declaró en situación de adoptabilidad al menor y como medida de restablecimiento de derechos a favor de éste y confirmó la medida de restablecimiento de derechos consistente en ubicación en medio solidario a cargo de los señores Gloria Patria Díaz Giraldo y Oscar Jony Loaiza Carmona, de no hacerse presentado, así deberá indicarse claramente **o de haberse presentado**, deberá informarse en ese a mismo término quien lo **hizo y se allegará el documento donde se presentó el recurso o la oposición**, pues tales documentos no obran en el plenario que fue remitido al Despacho indicándose la razón por la que no fueron enviados con todo el expediente.

dmtm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁷ Fl. 511

⁸ Fls. 316-318

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c625a26f363dcfb8fe15307cd986a355c81fe87f2c7790068bdc3e7daf863f**

Documento generado en 26/06/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CLADAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00417 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
TITULAR ACTO: ALBERTO VALENCIA SALGADO
SOLICITANTE: MARIA LUCERO VALENCIA GAVIRIA

Manizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. Por no reunir los requisitos establecidos en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 1º, 4 y 10 del artículo 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá bajo las siguientes falencias que deberán ser corregidas como se anota en adelante.

a. Deberá aclararse, lo relacionado con respecto a quien es el titular del acto, en el entendido que en los hechos se refiere al señor Alberto Valencia Salgado y en las pretensiones se solicita determinar la adjudicación de apoyo en favor de la señora María Lucero Valencia Gaviria, de hecho en la designación del amparo se encuentra una situación diferente a lo incluido en las pretensiones pues ahí se indica que el apoyo es en favor del señor Alberto, lo que deriva que las pretensiones y los hechos no son claros.

En virtud de lo anterior deberá aclararse en los hechos y pretensiones precisando qué persona es la titular del acto con su debida identificación y quien es el o los solicitantes, discriminado a cada uno de ser varios con su identificación y llegando el poder de cada uno de ellos de ser el caso.

b. Deberá precisar de manera clara y concreta frente a la persona titular del acto con qué actos jurídicos específicos se pretende la asignación de apoyos, pues en las pretensiones no son claros sino abstractos teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 6 y 38 de la Ley 1996 de 2019, los mismos deben ser determinados atendiendo que este proceso no corresponde a uno de interdicción ni de cuidado, ultimo que por demás está a cargo de su familia, sino de apoyo frente a actos jurídicos concretos, los cuales deben precisarse

c. Deberá precisarse de manera discriminada cuál es la dirección completa de la persona titular del acto (nomenclatura y ciudad) y de la persona o personas que pretende ser apoyo (discriminándose una a una si son varias) dirección física completa (nomenclatura, ciudad) y correo electrónico. Debe advertirse a la parte que por expresa disposición del artículo 82 del CGP la dirección de todos los interesados debe ser clara y completa, carga que le compete a la parte establecerla y no al Despacho presumirla.

d. Deberá informar de quien es la dirección reportada en el acápite de notificaciones, toda vez que se indica “de todos” y el Despacho desconoce quiénes son todos; y se deberá precisar si la dirección aportada corresponde a Manizales – Caldas u otra ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Quinto: RECONOCER personería a la profesional en derecho Adriana María García Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 24828332 y T. P. 391037,

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

nica

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d5d664be510f9be991e6a19347e0e10ba09e7fb34bf670f60fc4c1590cf4dde**
Documento generado en 26/06/2023 08:18:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>